



RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2022-026-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 302 ibídem, numerales 2, 3 y 4, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros: "(...) 2. *Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.* 3. *Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.* 4. *Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.*";
- Que,** inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 308 ut supra, establece que: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. (...)*";
- Que,** el artículo 309 de la Constitución señala que los sectores público, privado y popular y solidario, que componen el sistema financiero nacional, contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

7



- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: “(...) 1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de Conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...) 11. Establecer las tasas de interés a través de las cuales, el Banco Central del Ecuador intervendrá en el mercado monetario; (...)”;
- Que,** el artículo 116 ut supra dispone que el Banco Central del Ecuador efectuará la función de Custodio y de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores públicos y privados, incluidos aquellos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 118 ibídem establece que: “La Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar operaciones de liquidez con instituciones financieras, con la condición de que se realicen sin perjuicio de su objetivo principal especificado en el artículo 27 y se realizará teniendo en cuenta la regla de respaldo especificada. La Junta de Política y Regulación Monetaria definirá el techo para las operaciones de gestión de liquidez.”;
- Que,** el artículo 118.1 del Código referido determina los instrumentos para gestionar la liquidez, entre los cuales se encuentra la emisión de valores a corto plazo del Banco Central del Ecuador a ser utilizados en operaciones de mercado abierto;
- Que,** el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que: “El Banco Central del Ecuador, dentro de la sostenibilidad de la balanza de pagos, podrá emitir valores, a corto plazo menores a 360 días, denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características. Estos valores se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación utilizando los mecanismos idóneos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública, independientemente de su plazo y se negociarán en el mercado privado.”.



Que, el artículo 127 del Código Orgánico citado, dispone: *“Exclusivamente para propósitos de provisión de liquidez de corto plazo al mercado, el Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, únicamente a través de operaciones de reporto o compra definitiva de valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.*

El Banco Central del Ecuador determinará tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los términos, condiciones, límites y techos autorizados conforme lo señalan el artículo 118 y a los referentes a los instrumentos de manejo de liquidez.”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-002-M, de 20 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria derogó el Capítulo VI: Instrumentos de Política Monetaria, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con excepción de lo establecido en la Sección II “Coeficiente de Liquidez Doméstica”, dentro del cual se encontraba el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez referente a la “Emisión de valores del Banco Central del Ecuador”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-023-M, de 23 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria derogó el Capítulo IV: “Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez”, contenido en las “Normas del Sistema Monetario”, expedidas mediante Resolución Nro. JPRM-2022-020-M de 4 de agosto de 2022;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad mixta, con fecha 28 de noviembre de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0195-M, de 08 de septiembre de 2022, así como mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0248-M, de 25 de noviembre de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-SGOPE-078-2022 / BCE-DNOP-130-2022, de 25 de noviembre de 2022, y el Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-125-2022, de 07 de septiembre de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria resuelve expedir la:

4

**POLÍTICA PARA LA EMISIÓN DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR E
INSTRUMENTACIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La presente resolución define las políticas y requisitos a las que deberán sujetarse la emisión de títulos valores del Banco Central del Ecuador (TBC), las operaciones de mercado abierto mediante la ejecución de operaciones de reporto y las operaciones de reporto tripartito que realice el Banco Central del Ecuador dentro de los mercados financieros de ámbito nacional.

Artículo 2.- El Banco Central del Ecuador podrá determinar y aprobar los límites de exposición, saldos, plazos, recortes de valoración y otras condiciones atinentes a la emisión de valores del Banco Central del Ecuador e instrumentación de operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito, dentro de los límites y condiciones generales establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 3.- Las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario podrán adquirir títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador (TBC) y realizar operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito con estos títulos.

**CAPÍTULO II
EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (TBC)**

Artículo 4.- Los TBC son títulos valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de corto plazo menores a 360 días, que se emitirán por tipos y series, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se colocarán en el mercado primario a través de los sistemas centralizados de negociación del Banco Central del Ecuador, no serán considerados deuda pública independientemente de su plazo y se negociarán únicamente en el mercado privado.

Artículo 5.- La colocación de TBC es un mecanismo mediante el cual el Banco Central del Ecuador vende los títulos valores a las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario conforme lo dispondrá la Junta de Política y Regulación Monetaria. Para el perfeccionamiento del mecanismo el Banco Central del Ecuador emitirá los reglamentos y disposiciones operativas y administrativas que correspondan.

Artículo 6.- La colocación de TBC se realizará mediante procesos de subasta y adjudicación directa, con base en las definiciones establecidas por el Banco Central del Ecuador. Estas operaciones se negociarán dentro de un mercado privado operado y administrado por el



Banco Central del Ecuador; y, se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por esta institución.

Por tanto, estos títulos únicamente podrán negociarse en este mercado; es decir, no se inscribirán en el catastro público de valores para su negociación secundaria en mercado bursátil ni extrabursátil.

Artículo 7.- La curva de rendimientos, la fecha de las convocatorias, así como, las demás condiciones de las colocaciones serán comunicadas a través de la página web del Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- Para participar en las operaciones de TBC, las instituciones financieras deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos generales:

Entidades del sector financiero privado:

- a. Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b. No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.
- c. No mantener deficiencias de encaje, reservas de liquidez ni Coeficiente de la Liquidez Doméstica (CLD) durante los últimos tres (3) meses.
- d. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener aportaciones pendientes ni obligaciones vencidas con este.

Entidades del sector financiero popular y solidario:

- a. Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.
- b. No mantener obligaciones vencidas con el Banco Central del Ecuador.
- c. No mantener deficiencias de encaje, reservas de liquidez ni Coeficiente de la Liquidez Doméstica (CLD) durante los últimos tres (3) meses.
- d. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener aportaciones pendientes ni obligaciones vencidas con este. Se excluye del cumplimiento de este literal a las Entidades que no requieran aportar al Fondo de Liquidez.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 9.- Las operaciones de mercado abierto se ejecutarán mediante operaciones de reporto, en las cuales las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario que dispongan TBC podrán vender temporalmente al Banco Central del Ecuador los valores emitidos por este, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas.

9



Artículo 10.- El Banco Central del Ecuador podrá realizar operaciones de reporto hasta un monto equivalente al saldo de TBC colocado.

Estas operaciones tendrán como finalidad establecer facilidades permanentes de liquidez a las cuales podrán acceder las entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria.

Artículo 11.- Las operaciones de reporto se ejecutarán mediante contratos suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras del sistema financiero privado y popular y solidario; y, tendrán como finalidad exclusiva la provisión de liquidez de corto plazo.

Las operaciones de reporto tendrán un plazo que no podrá ser superior a treinta (30) días o hasta el vencimiento del TBC subyacente, tomando en consideración el que sea el menor de los dos criterios.

Artículo 12.- Las operaciones de reporto se realizarán con base en las definiciones y parámetros generales establecidos por el Banco Central del Ecuador. Estas operaciones se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por el Banco Central del Ecuador.

Las entidades financieras autorizadas podrán solicitar operaciones de reporto directas con el Banco Central del Ecuador, a través de la ejecución de un proceso de adjudicación directa bilateral. El Banco Central del Ecuador tendrá plena potestad para autorizar o negar las solicitudes remitidas para estas operaciones.

Artículo 13.- La valoración inicial de los TBC objeto de reporto se realizará con base en la metodología aprobada por el Banco Central del Ecuador. Sobre dicha valoración se aplicará un recorte de valoración (*haircut*).

Artículo 14.- En ningún caso el precio de los TBC objeto de reporto podrá ser mayor al valor a la par, entendiéndose por este concepto al capital por amortizar.

Artículo 15.- El Banco Central del Ecuador podrá instrumentar las operaciones de reporto en función del saldo colocado de TBC y de las necesidades del mercado financiero; así como determinará los recortes de valoración de los TBC objeto de las operaciones de reporto, plazos y curva de rendimiento.

Las condiciones financieras de las operaciones de reporto serán comunicadas a través de la página web del Banco Central del Ecuador.



Artículo 16.- Para participar en las operaciones de mercado abierto mediante operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador, las entidades financieras de sistema financiero privado y popular y solidario deberán suscribir el convenio marco para la ejecución de estas operaciones con el Banco Central del Ecuador.

CAPÍTULO IV OPERACIONES DE REPORTO TRIPARTITO

Artículo 17.- Las entidades del sistema financiero privado o popular y solidario podrán demandar u ofertar liquidez al Banco Central del Ecuador, mediante una operación de reporto tripartito, la cual se configurará de la siguiente manera:

- i) Una operación de reporto en la cual una entidad financiera solicita liquidez al Banco Central del Ecuador, para la cual deberá poseer TBC que servirán de activo subyacente de la operación de reporto; el demandante de liquidez vende TBC al Banco Central del Ecuador y se compromete a recomprar tales valores y pagar el rendimiento correspondiente en la fecha de vencimiento pactada.
- ii) Otra operación donde una entidad financiera ofrece liquidez al Banco Central del Ecuador mediante una operación de *reporto reverso*, en la cual el Banco Central del Ecuador venderá al oferente de liquidez, temporalmente, los activos subyacentes obtenidos en la primera operación descrita en el literal anterior; de la misma manera, el Banco Central del Ecuador se comprometerá a recomprar tales valores y pagar el rendimiento correspondiente en la fecha de vencimiento pactada.
- iii) Ambas operaciones tendrán condiciones financieras equivalentes en términos de plazo, tasa de interés y valor nominal a negociar, a efectos de generar el calce correspondiente de los recursos.
- iv) Las condiciones financieras de las operaciones serán establecidas por el oferente y el demandante de liquidez; el rol del Banco Central será como facilitador y agente transaccional de las operaciones.
- v) Al término de la operación, el Banco Central del Ecuador cobrará al demandante de liquidez, una comisión del 0.05% anualizada sobre el valor efectivo negociado.

Artículo 18.- Para la participación en el reporto tripartito, las entidades financieras suscribirán un convenio de participación con el Banco Central del Ecuador. La relación jurídica en ambos convenios se dará entre el Banco Central del Ecuador y la entidad financiera en su calidad de oferente o demandante de liquidez. No existirá relación jurídica alguna entre las entidades financieras oferentes y demandantes, por la realización de las operaciones descritas en el artículo precedente.

Artículo 19.- Las operaciones se ejecutarán a través del sistema electrónico de negociación provisto o designado por el Banco Central del Ecuador. En ningún momento la entidad

4

financiera oferente conocerá la identidad del demandante de liquidez, configurando de esta forma el mercado ciego de dinero, toda vez que en ambas operaciones la contraparte transaccional será el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador emitirá las disposiciones administrativas y operativas correspondientes para el perfeccionamiento de estas operaciones.

Artículo 20.- Los TBC objeto de estas operaciones permanecerán inmovilizados en custodia por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador hasta el término de las operaciones que constituyan el reporto tripartito.

Artículo 21.- El plazo establecido para las operaciones de reporto tripartito será desde un mínimo de un (1) día hasta un máximo de cinco (5) días.

Artículo 22.- El plazo de los TBC subyacentes a las operaciones de reporto tripartito será igual o superior al plazo de las operaciones principales.

Artículo 23.- La valoración inicial de los TBC objeto de las operaciones de reporto tripartito, el recorte de valoración y el cálculo del precio de las operaciones de reporto tripartito se realizará con base en las consideraciones establecidas en el artículo 13 de la presente resolución.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES CON TÍTULOS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, MERCADO ABIERTO Y REPORTO TRIPARTITO

Artículo 24.- La ejecución de operaciones de emisión y colocación de TBC; y, la ejecución de operaciones de mercado abierto y reporto tripartito se realizará a través de un mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Dentro del mercado privado administrado y operado por el Banco Central del Ecuador, las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario serán los titulares de las cuentas para la compensación, liquidación y custodia de los TBC.

Los TBC únicamente podrán ser compensados, liquidados y custodiados en su Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación; y, no podrán ser negociados en el mercado secundario bursátil ni extrabursátil.



Los artículos subsiguientes del presente capítulo única y exclusivamente tendrán relación al perfeccionamiento de los procesos de compensación y liquidación relacionados a la ejecución de operaciones con TBC.

Artículo 25.- El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, a pedido de la entidad financiera, abrirá una cuenta, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado privado administrado y operado por el Banco Central del Ecuador con TBC.

Los TBC cuyos tenedores sean las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario, no formarán parte del activo del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador; y, deberán mantenerse en una cuenta separada.

Artículo 26.- En el ámbito de las operaciones con TBC se entenderá como compensación al proceso mediante el cual el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, luego de recibir la información proveniente del sistema centralizado de negociación utilizado por el Banco Central del Ecuador para el cierre de sus operaciones en mercado privado, confirma la identidad del comprador o vendedor, y su disponibilidad de valores y de fondos. Por otra parte, se entenderá como liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y TBC a las entidades financieras.

El proceso de compensación y liquidación de operaciones a través de mercado privado será una función exclusiva del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador para el perfeccionamiento de las operaciones con TBC, entendiéndose a estas como la emisión y colocación de TBC, operaciones de reporto y operaciones de reporto tripartito con TBC.

Artículo 27.- En virtud del respectivo contrato de depósito, la entidad financiera entregará al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, los TBC para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador, obligándose a la restitución de dichos títulos; así como, a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato.

Artículo 28.- La transferencia de los TBC deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro de emisión del Banco Central del Ecuador, se ejecutarán por parte del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, a nombre y en representación de la entidad financiera, de acuerdo con la

✓

información proveniente del sistema centralizado de negociación utilizado por el Banco Central del Ecuador para el cierre de sus operaciones en mercado privado.

Artículo 29.- El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador cumplirá el depósito y custodia de los TBC de manera desmaterializada, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Artículo 30.- El titular de la cuenta podrá ordenar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador, el cierre de su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes con el Banco Central del Ecuador.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de tiempo, que será determinado por el Banco Central del Ecuador, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al titular de la cuenta.

Artículo 31.- Las entidades financieras no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros dentro del mercado privado operado y administrado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 32.- La entidad financiera tendrá, en todo momento, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que haya realizado y que conste anotada en los registros del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación del Banco Central del Ecuador respecto de las operaciones de colocación de TBC, reporto con el Banco Central del Ecuador y reporto tripartito con TBC en este mercado privado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador privará temporal o definitivamente la participación de las entidades financieras en los mecanismos de colocación de TBC, operaciones de mercado abierto y operaciones de reporto tripartito, en caso de incumplimiento en el perfeccionamiento de las operaciones objeto de esta resolución.

SEGUNDA.- Las entidades del sector financiero privado y popular y solidario únicamente podrán negociar TBC en los términos y condiciones descritos en la presente resolución, para lo cual utilizarán exclusivamente las facilidades de operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador o Reporto Tripartito.

TERCERA.- Los TBC estarán libres de toda carga, gravamen o prohibición, en tal sentido, no podrán ser objeto de embargo, prenda o de cualquier otra medida de garantía financiera que



prive, limite o afecte su libre disponibilidad para ejecutar operaciones de reporto con el Banco Central del Ecuador u operaciones de reporto tripartito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.— En el término de hasta seis (6) meses, el Banco Central del Ecuador expedirá el reglamento que permita viabilizar las operaciones de emisión de valores del Banco Central del Ecuador, la instrumentación de operaciones de mercado abierto y de operaciones de reporto tripartito, acorde a los lineamientos establecidos en la presente política. Dentro del mismo término deberá aprobar manuales, guías metodológicas, formatos y demás documentación de carácter normativo atinente al objeto de esta resolución, así como, definirá la estructura administrativa y tecnológica para la instrumentación de estas operaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.— Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.— Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2022.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

